



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO 432

Popayán, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

De la revisión del presente proceso “2011-00295-00-ABREVIADO -EJECUTIVO SINGULAR” adelantado por CESAR ALFONSO MEJIA JARAMILLO contra SAUL DAVID MONWERMAN ZILCHELBOIN, se evidencia que la última actuación que se surtió en el mismo, corresponde a una expedición de copias, por medio de auto DE 6 de abril de 2018.-

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de tres (03) años, sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna con el fin de obtener el pago de la obligación demandada.-

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General de Proceso, refiere que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.-

Igualmente, el literal b del inciso 2º del enunciado artículo 317, prevé que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2º en cita, será de dos años.

En el sub-júdice, es evidente que se cumple con las exigencias de la norma en comento, a pesar de la suspensión de términos por espacio de tres meses y medio del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia conocida mundialmente, por ello, se debe decretar el desistimiento tácito de este proceso y proceder a terminarlo y levantar las medidas decretadas en esta ejecución, tal y como lo consagró el literal d) del referenciado inciso 2º.-

Finalmente, se debe dejar sentado que en este caso no hay lugar a condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317, base para adoptar esta decisión.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

Proceso : 19001-31-03-004 – 2011-00295-00 ABREVIADO - EJECUTIVO
Accionante : CESAR ALFONSO MEJIA JARAMILLO
Demandado : SAUL DAVID MOWERMAN ZILCHELBOIN

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso 2011-00295-00-VERBAL EJECUTIVO SINGULAR” adelantado por CESAR ALFONSO MEJIA JARAMILLO contra SAUL DAVID MONWERMAN ZILCHELBOIN, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del proceso, dejando constancia en los libros respectivos y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios en esta ejecución, conforme a lo reglado por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdd61e0806e9497ab11a1887cfe14cfe3d04dc0d5bef54cc0f1c806795d00
61c**

Documento generado en 15/07/2021 03:37:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**